

384R1475

N° L 143/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 5. 84

REGLAMENTO (CEE) N° 1475/84 DEL CONSEJO**de 24 de mayo de 1984****por el que se modifica el Anexo VII del Reglamento (CEE) n° 3588/82 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de Yugoslavia**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Viso el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y Yugoslavia han celebrado un Protocolo Complementario de su Acuerdo de Cooperación, relativo al comercio de productos textiles;

Considerando que el Consejo mediante el Reglamento (CEE) n° 3588/82 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 194/84 ⁽²⁾ sometió las importaciones de determinados productos textiles originarios de Yugoslavia a un régimen común hasta 1986;

Considerando que se han presentado necesidades suplementarias de reimportaciones en la Comunidad después del perfeccionamiento de las mercancías en Yugoslavia

según lo previsto en el apartado 3 del artículo 5 de dicho Reglamento;

Considerando que, en interés de la industria comunitaria, es conveniente modificar los objetivos cuantitativos en materia de tráfico de perfeccionamiento pasivo contemplados en el apéndice A del Anexo VII,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apéndice A del Anexo VII del Reglamento (CEE) n° 3588/82 queda sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1984.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. LENGAGNE

⁽¹⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1982, p. 47.⁽²⁾ DO n° L 26 de 30. 1. 1984, p. 1.

ANEXO

«APÉNDICE A

Las designaciones incluidas en el Anexo I se recogen en forma abreviada

Objetivos cuantitativos en materia de tráfico de perfeccionamiento pasivo

Categoría	Designación de la mercancía	Unidad	Año	Cantidad (CEE)
5	«Chandals», jerseys (con o sin mangas)	1 000 piezas	1983	1 893
			1984	1 995
			1985	2 103
			1986	2 217
6	Pantalones de tejido para hombres y mujeres, pantalones cortos para hombres	1 000 piezas	1983	4 558
			1984	5 617
			1985	5 971
			1986	6 347
7	Camisas para mujeres, de punto o de tejido	1 000 piezas	1983	3 093
			1984	4 029
			1985	4 166
			1986	4 308
8	Camisas de tejido para hombres	1 000 piezas	1983	10 119
			1984	10 463
			1985	10 819
			1986	11 187
12	Medias y calcetines de punto, que no sean medias de fibras textiles sintéticas para mujeres	1 000 piezas	1983	5 283
			1984	5 758
			1985	6 276
			1986	6 841
15 B (*)	Abrigos e impermeables (incluidas las capas), de tejido, para mujeres	1 000 piezas	1983	2 062
			1984	2 268
			1985	2 495
			1986	2 745
16 (*)	Trajes completos y conjuntos de tejido, para hombres	1 000 piezas	1983	1 069
			1984	1 165
			1985	1 270
			1986	1 384
73	«Chandals» de punto	1 000 piezas	1983	120
			1984	128
			1985	137
			1986	146

(*) Se podrá realizar una transferencia del 100 % entre las categorías 15 B y 16.»